



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO

()

“Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 488 de la Ley 9 de 1979, los artículos 42, 43.3, 44.3, 45 y 46 de la Ley 715 de 2001, el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el artículo 14 del Decreto Ley 538 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49 de la Constitución Política señala que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares en los términos y condiciones señalados en la ley, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene las funciones de formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud y Salud Pública, así como controlar los riesgos provenientes de enfermedades que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades. Así mismo, tiene la facultad de formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno nacional en materia de salud en situaciones de emergencia y coordinar sus actividades con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.

Que, el artículo 46 de la Ley 715 de 2001 señala que la gestión en Salud Pública es una *“función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución”* y que a su vez las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de Salud Pública para la prevención, dirigidas a la población de su jurisdicción.

Que, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece que corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional

Que el artículo 488 de la Ley 9 de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá, entre otras funciones, *“Reglamentar la atención en casos de enfermedades infecciosas y los procedimientos para su prevención y control”*, así como *“Dictar las disposiciones necesarias para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades de las cuales pueda resultar riesgo para la salud de la comunidad”*.

Que el artículo 43.3. de la Ley 715 de 2001 establece que en materia de Salud Pública los Departamentos deben: adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de Salud Pública formulada por la Nación; garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de Salud Pública directamente o por contratación; establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento; monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en Salud Pública de los municipios de su jurisdicción; dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública - Sivigila; así como, asistir técnicamente y

Continuación del decreto *“Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”*

supervisar a los municipios en las acciones de Salud Pública individuales que se realicen en su jurisdicción.

Que el artículo 44.3. de la Ley 715 de 2001 dispone que en materia de Salud Pública son competencias de los municipios: implementar y adaptar las políticas y planes en Salud Pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; formular, ejecutar y evaluar los planes de intervenciones colectivas; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; promover la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en Salud Pública en su ámbito territorial; ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, hogares para adultos mayores, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros; cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979; así como coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.

Que según el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, los distritos ejercen las mismas competencias de los municipios y departamentos en materia de Salud Pública, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

Que el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007 señala que la Salud Pública *“está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.”*

Que el artículo 480 de la Ley 9 de 1979 dispone que la información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o establecidas en el territorio nacional, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con el Decreto 3518 de 2006, recopilado en el Decreto único reglamentario 780 de 2016, compete a las autoridades sanitarias del orden municipal y distrital, y a las departamentales por el principio de complementariedad, la implementación de estrategias de búsqueda activa, medidas sanitarias y acciones que aseguren la participación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 dispone que el Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales *“para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.”*

Que el artículo 1 del Decreto Ley 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989, creó el Fondo Nacional de Calamidades, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 47 la Ley 1523 de 2012, norma que lo denominó Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con objetivos de interés público que buscan la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres.

Continuación del decreto *“Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”*

Que el artículo 2 del Decreto Ley 559 de 2020 estableció que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres administrará una subcuenta temporal que tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID-19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el Sistema de Salud.

Que, el artículo 6 de la norma anterior señala que el gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19 tendrá la función de *“ejecutar los planes y proyectos aprobados por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que deban celebrarse con cargo a los recursos de la Subcuenta.”*

Que, la Organización Mundial de la Salud - OMS el 11 de marzo de 2020 declaró que el brote del coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en la declaratoria de pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de mayo de 2020 mediante la Resolución 385 de 2020, la cual se extendió hasta el 31 de agosto del mismo año mediante Resolución 844 de 2020, con el fin de controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el país y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 de 13 de marzo y 450 del 17 de marzo de 2020 y prorrogada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, la cual se amplió mediante el Decreto 637 de 2020 del 06 de mayo de 2020 por treinta (30) días adicionales con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 y en el marco de esta se ha decretado Aislamiento Preventivo Obligatorio, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia de los habitantes del país.

Que, la ampliación del periodo de aislamiento preventivo obligatorio, ha permitido disminuir el riesgo y retardar la propagación del virus al reducir la tasa de crecimiento del contagio de los casos, facilitando la coordinación de acciones entre el Gobierno Nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento del Sistema de Salud en pro de la adecuada y oportuna prestación de los servicios.

Que, el Gobierno Nacional ha determinado pasar de una estrategia de confinamiento general a un aislamiento inteligente con la aplicación de un mayor número de pruebas, rastreo de casos y contactos y aislamiento selectivo con diagnóstico confirmado, sospechoso o contactos y conglomerados familiares, buscando con ello desacelerar efectivamente el contagio de COVID – 19, e interrumpir las cadenas de transmisión viral, y con ello permitir la reactivación segura de la vida económica y social del país, con un mayor control de la situación para enfrentar posibles nuevos brotes y brindar a los distintos territorios instrumentos que mantengan baja su afectación por la pandemia.

Continuación del decreto *"Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"*

Que, de conformidad con los artículos 9 al 11 del Decreto 3518 de 2006, por medio del cual se crea y reglamenta el sistema de vigilancia en salud pública, compilado en el Decreto único reglamentario 780 de 2016, compete a las autoridades sanitarias del orden departamental, distrital y municipal en sus jurisdicciones, el aseguramiento de capacidades de infraestructura y talento humano, así como la implementación de las acciones de vigilancia en salud pública y control de eventos de interés en salud pública, con participación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12 del Decreto 2323 de 2006, a través del cual se reglamenta la red nacional de laboratorios, las direcciones territoriales en salud asumirán la dirección y coordinación de la red de laboratorios en el ámbito departamental o distrital y para ello deberán garantizar la infraestructura y el talento humano necesarios para mantener la capacidad de respuesta a nivel de dirección y coordinación de la Red de Laboratorios en su jurisdicción. Igualmente, el párrafo 2 de la precitada norma indica que las direcciones territoriales en salud deben garantizar la infraestructura y el desarrollo de los laboratorios de salud pública departamentales y del distrito capital.

Que, para los pacientes sintomáticos con diagnóstico confirmado de COVID-19 del régimen contributivo, son financiadas las incapacidades con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o el Sistema de Riesgos Laborales, según corresponda.

Que, para los pacientes asintomáticos confirmados por COVID – 19 las medidas de aislamiento generan impacto económico en la población, siendo necesario disponer de recursos conjuntos entre la Nación y las entidades territoriales, que permitan mitigar dicho impacto y garantizar que las personas puedan cumplir con el aislamiento.

Que, mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020 se adoptaron medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, mediante la Resolución 676 del 24 de abril de 2020, modificada por la Resolución 992 de junio de 2020, fue establecido el Sistema de Información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas por COVID-19 -SEGCOVID, y las disposiciones para la integración de la información de la atención en salud, vigilancia, seguimiento y control en salud pública, atención de emergencias, acciones individuales y colectivas de prevención en salud, reportada por las entidades que generan, operan o proveen la información relacionada con la pandemia de COVID-19.

Que en el Sistema General de Riesgos Laborales se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia de prevención de riesgos laborales para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores en los ambientes laborales.

Que la prevención de los riesgos laborales es fundamental para afrontar la emergencia Económica, Social y Ecológica dentro de los ambientes laborales para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores que puedan verse afectados por el Covid-19.

Que en el Sistema General de Riesgos Laborales el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 establece la realización de actividades de prevención y control de riesgo por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, donde para la prevención del Covid-19 en las empresas el aislamiento preventivo es importante en varias ocasiones para el control del riesgo y en especial en acatamiento de las normas y lineamientos dados por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control y mitigación de la presente pandemia.

Que los recursos del sistema de riesgos laborales son dineros públicos conforme al artículo 83 del Decreto Ley 1295 de 1994, siendo importante en la emergencia una utilización austera y

Continuación del decreto *“Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”*

focalizada con el objeto de cumplir con las obligaciones y responsabilidades del Sistema General de Riesgos Laborales e intervenir al factor de riesgo Covid-19 conforme al numeral 2 del artículo 11 de la ley 1562 de 2012.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-042 de 2006 definió los subsidios como: “[...] un instrumento económico en virtud del cual el Estado procura que toda la población, en particular la de menores recursos, tenga acceso a los servicios públicos para satisfacer sus necesidades básicas, dando aplicación al principio de solidaridad previsto en los artículos 1°. y 95, numeral 9°. de la Constitución Política, los cuales son acordes con lo establecido en el artículo 365 superior, según el cual los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien a su vez tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Que, en consecuencia, los subsidios materializan los principios y fines del Estado Social de Derecho, y ayudan a proteger los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de las personas más vulnerables, de manera que se garantice su calidad de sujetos de especial protección constitucional. No obstante, es indispensable que los subsidios atiendan una necesidad constitucional clara, expresa, suficiente e imperiosa, así como que tengan claros referentes legales que garanticen su adecuado diseño e implementación.

Que el artículo 5 del Decreto 812 de 2020 define que *“El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza”*

Que mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020 del 12 de abril de 2020 se adoptaron medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo estableció una compensación económica temporal para los afiliados del Régimen Subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SMLDV-, por una sola vez y por núcleo familiar; sujeta al cumplimiento de la medida de aislamiento

Que, con base en las consideraciones anteriores, se hace necesario implementar una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos de Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, como estrategia complementaria al seguimiento de casos y contactos que se realiza a través de la vigilancia en salud pública para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19 y el , reconocimiento y pago a la medida de aislamiento; y determinar las responsabilidades de los diferentes actores, la ejecución de fuentes de recursos y la interacción institucional entre los diferentes actores gubernamentales de acuerdo con sus competencias.

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento para las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Red Nacional de Laboratorios, el Instituto Nacional de Salud, empleadores y demás actores que intervengan en la prevención, control y manejo de casos de COVID-19.

Artículo 3. Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS. Para efectos de este decreto se entiende las actividades a desarrollar en el programa PRASS como estrategias complementaria al seguimiento de casos y contactos que se realiza a través de la vigilancia en salud pública, consistente en la realización de rastreo a los casos confirmados y contactos de estos, la realización de pruebas diagnósticas y el aislamiento con el fin de desacelerar el contagio de COVID – 19, e interrumpir las cadenas de transmisión viral; y que incluye la gestión del riesgo en salud y el reconocimiento de beneficios económicos para garantizar el cumplimiento del aislamiento.

Artículo 4. Recursos del Programa PRASS. El Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS se financiará en el marco de los recursos disponibles en el Sistema General de Seguridad social en salud, en concurrencia con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias–FOME.

Los porcentajes de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales detallados en el presente decreto, los provenientes de donaciones de procedencia nacional e internacional, los aportes o asignaciones públicas o privadas y demás fuentes que puedan ser administradas por intermedio del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Las entidades territoriales podrán concurrir con sus recursos propios y en especial los recursos de salud pública del SGP, en el marco de las resoluciones 518 de 2015 y 507 de 2020. Otras fuentes de recursos serán:

CAPÍTULO I

PRUEBAS, RASTREO Y AISLAMIENTO SELECTIVO SOSTENIBLE – PRASS

Artículo 5. Pruebas de Laboratorio. La toma de muestras y el uso de pruebas diagnósticas, se realizará siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de los lineamientos técnicos sobre muestras y pruebas diagnósticas y sus actualizaciones, las cuales deberán ser consultadas periódicamente en la página web <https://covid19.minsalud.gov.co/>.

El reporte de toma de muestras y resultados se hará a través del aplicativo SISMUESTRAS del Instituto Nacional de Salud, el cual será integrado diariamente al sistema de información SEGCVID.

Parágrafo. En todo caso, le corresponde al Laboratorio Nacional de Referencia del Instituto Nacional de Salud (INS) desarrollar lineamientos de control de calidad para la prueba confirmatoria u otras pruebas diagnósticas en el marco de la emergencia sanitaria, con el fin de garantizar la confiabilidad de los resultados obtenidos en la Red Nacional de Laboratorios.

Artículo 6. Rastreo de contactos. Para efectos de la implementación del programa PRASS, se entiende por rastreo de contactos la identificación, evaluación, orientación y seguimiento de los contactos de casos confirmados a través de la vigilancia y la atención en salud, abarcando también a los casos sospechosos y probables notificados. Esta búsqueda activa se continuará realizando y se complementará con otras herramientas como: rastreos personalizados por equipos de vigilancia epidemiológica, llamadas telefónicas, uso de Coronapp pro, siendo

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

responsabilidad de las autoridades sanitarias, EPS y la comunidad en general el suministro y registro de la información.

El registro de la información resultado del proceso de rastreo reposará en el sistema de información de SEGCOVID, el cual integra las diferentes fuentes de información y mecanismos definidos en las Resoluciones 676 y 992 de 2020 y dispone de la información proveniente de casos confirmados y sospechosos, contactos, viajeros y contactos de los fallecidos positivos.

Una vez localizado el contacto se realizará la verificación de datos y aplicación del cuestionario de clasificación de riesgo, y la EPS a la cual se encuentre afiliado el contacto deberá determinar la medida de aislamiento y realizar su respectivo seguimiento.

Parágrafo 1. Entiéndase como contacto a cualquier persona que ha estado expuesta a un caso de COVID-19 positivo confirmado o probable en el periodo de tiempo que la evidencia científica presente y en todo caso ajustado a los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

La exposición a un caso confirmado de COVID-19 se refiere a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber estado a menos de dos metros de distancia por más de 15 minutos, sin los elementos de protección personal.
- b. Haber estado en contacto físico directo, entendido por los contactos familiares, laborales o sociales cercanos y permanentes con quienes haya compartido.
- c. Haber proporcionado asistencia directa sin usar o sin el uso adecuado de elementos de protección personal apropiado, hace referencia a los trabajadores de la salud y cuidadores.

Parágrafo 2. Las entidades que participan en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de la información, que le sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la Ley 1712 de 2014, del capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 del 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Parágrafo 3. En virtud del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, la Nación podrá concurrir con las entidades territoriales en el desarrollo de las estrategias definidas en el presente acto administrativo.

Artículo 7. Aislamiento Selectivo Sostenible. Consiste en la medida de aislamiento obligatorio que deben observar los casos diagnosticados con COVID -19 y contactos sintomáticos o asintomáticos, durante la totalidad de su periodo infeccioso.

En los casos positivos o sospechosos, el aislamiento se deberá realizar con la persona diagnosticada y el grupo con el que conviva.

Al interior de los hogares se establecerá una medida de aislamiento de los casos y contactos sintomáticos del resto de los miembros del núcleo familiar y/o convivientes que no presentan síntomas o que tengan factores de riesgo, para evitar el contacto estrecho y limitar la transmisión y propagación de la enfermedad a personas susceptibles.

En los diferentes ámbitos de confinamiento, el aislamiento selectivo deberá garantizar la separación de las personas con COVID-19 de otros pacientes y personas sanas.

Continuación del decreto *“Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”*

La determinación de la medida de aislamiento, la evaluación y orientación durante la misma, será realizado por parte de las EPS y/o entidades territoriales, estas últimas en el caso de población no afiliada, para decidir y priorizar la toma de muestras, la atención a nivel domiciliario o la derivación a servicios de atención en salud, actividades que dejará registradas en el SEGCVID.

El seguimiento de los contactos será por el tiempo y frecuencia determinados en el lineamiento de pautas, manejo y tratamiento domiciliario de paciente con sospecha o confirmación de COVID-19, que este Ministerio publique y actualice.

Como complemento al aislamiento selectivo, la autoridad sanitaria podrá realizar cercos epidemiológicos cuando en un área geográfica se presenten conglomerados con un alto número de casos. Estos cercos epidemiológicos se refieren a la restricción de la movilidad de los habitantes de una zona definida por fuera de la misma y la entrada de visitantes no residentes, por el periodo que establezcan las autoridades locales y los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la evolución del brote. Esta medida se aplicará con el fin de intensificar las acciones de control para mitigar y reducir la propagación de la epidemia.

Artículo 8. Responsabilidades de las entidades territoriales en la implementación del PRASS. Las entidades territoriales tendrán a su cargo:

- Establecer y ejecutar el proceso de verificación, seguimiento y control que permita el análisis rutinario de la información dispuesta en SEGCVID, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, vigilancia y control.
- Ejecutar las acciones de rastreo con sus equipos de vigilancia epidemiológica para la identificación y evaluación de contactos de los casos confirmados, así como la aplicación de pruebas y la determinación y seguimiento de la población que no se encuentre afiliada al SGSSS y apoyar a las diferentes estrategias de seguimiento individual y comunitario que se requiera.
- Proceder a la afiliación de oficio de la población no afiliada en el marco del Decreto 064 de 2020.
- Ejecutar los recursos asignados en el Sistema General de Participaciones – SGP en el componente de Salud Pública de acuerdo con lo establecido en la Resolución 518 de 2015, así como los recursos de los excedentes de las cuentas maestras y otros recursos dispuestos en el Decreto Ley 538 de 2020 en el marco del SGSSS, para que de manera autónoma o en concurrencia con otras fuentes fortalezcan las capacidades de vigilancia y control sanitario apoyado por el programa PRASS.
- Es responsabilidad de la entidad territorial departamental y del distrito de Bogotá implementar, mantener y mejorar el laboratorio de salud pública y sus laboratorios adscritos para asegurar el aumento de la capacidad de realización de pruebas en términos de adecuación de infraestructura, equipos, talento humano y funcionamiento. Para esto debe usar los recursos destinados del sistema general de participaciones y de otras fuentes.
- Contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir con las obligaciones aquí establecidas.
- Realizar los análisis de conglomerados y poblaciones de riesgo.

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

- En caso que, la entidad territorial haya desarrollado en el marco de sus competencia o cuente con sistemas de información de contactos propios, deberá registrar la información en SEGCVID.

Artículo 9. Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a su cargo:

- La toma, procesamiento, transporte y entrega de resultados de las pruebas diagnósticas a su población afiliada, para confirmar casos afectados por COVID - 19, de forma articulada con las instituciones, laboratorios adscritas a su red, actividades que podrán ejecutar en forma asociativa con otras Entidades, en virtud de la función del aseguramiento. Dichas pruebas serán financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o aquellos excepcionales asignados para tal efecto por el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, cuando el Ministerio de Salud y Protección Social lo determine.
- Identificar y registrar en SEGCVID los contactos de sus afiliados con diagnóstico confirmado de COVID 19, incluyendo los contactos cercanos.
- Evaluar el riesgo de los contagiados afiliados y los contactos pertenecientes a la entidad, determinar la medida de aislamiento, realizar las pruebas y el seguimiento durante el periodo de aislamiento hasta su cierre, registrando en SEGCVID, todas las actuaciones realizadas y aplicar los lineamiento o guías de atención clínica proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Garantizar la atención de los casos sospechosos o confirmados COVID-19, mediante consulta domiciliaria o por Telesalud, según la evaluación de riesgo y las necesidades de sus afiliados
- Disponer y promover canales no presenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar para los cotizantes independientes.
- Contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir con las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 10. Articulación de Actores. Las entidades territoriales son responsables de la articulación de los diferentes actores en su territorio para la atención de la epidemia.

De manera adicional, el Ministerio de Salud y Protección Social ha designado enlaces en cada entidad territorial del orden departamental y distrital, los cuales pueden ser consultados en el micrositio de coronavirus de la página web del Ministerio, para apoyo en la asistencia técnica y acompañamiento de los actores en la ejecución del programa PRASS y la promoción de la participación comunitaria.

Continuación del decreto “Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19”

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA EL AISLAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS CASOS CONFIRMADOS DE CORONAVIRUS COVID-19 A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EL FONDO DE MITIGACIÓN EMERGENCIAS

Artículo 11. Sostenibilidad del aislamiento en los casos sintomáticos con diagnóstico confirmado de COVID-19. Los afiliados cotizantes al régimen contributivo contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad, bien sea de origen general o laboral, que reconozcan la EPS o la ARL, según corresponda, para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

En el régimen subsidiado se reconocerá una compensación económica temporal, por una única vez, para el aislamiento del afiliado y su núcleo familiar, financiada con recursos del FOME.

Artículo 12. Sostenibilidad del aislamiento de casos sospechosos y contactos. Para garantizar el aislamiento de los afiliados y/o contactos de afiliados al régimen contributivo que no puedan desarrollar sus actividades productivas a través de trabajo en casa o teletrabajo, el Gobierno nacional definirá las rutas por las cuales se atenderán a estos sujetos de aislamiento.

En el caso de régimen subsidiado se utilizarán de manera complementaria, a la compensación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020, transferencias por medio de los programas sociales existentes y nuevas transferencias, enmarcadas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, con los recursos del FOME para garantizar el aislamiento.

Artículo 13. Definiciones. Para efectos de la compensación económica temporal se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Núcleo familiar:** Se considera que el núcleo familiar es análogo a la definición de hogar, entendido como la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.
- b) **Compensación Económica Temporal para los afiliados del régimen subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus Covid-19.** En virtud del artículo 14 del Decreto 538 de 2020, corresponde a la compensación que recibirán los afiliados del régimen subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 por una sola vez y por núcleo familiar, que corresponde a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente – SMLDV, siempre y cuando se haya cumplido la medida de aislamiento.

Artículo 14. Disposición de la información de núcleos familiares en el régimen subsidiado para reconocimiento de la compensación económica temporal. Para la conformación del núcleo familiar las entidades involucradas utilizarán la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén y otras fuentes oficiales. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES compilará y organizará la información de núcleos familiares para uso y disposición de todas las entidades involucradas en el marco de la estrategia PRASS.

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la oportunidad la entrega de la información para las diferentes entidades que ejecutarán la compensación o transferencias de carácter social.

Parágrafo. Las EPS deberán consultarles a los afiliados la información relacionada con su hogar. Asimismo, habrán de reportarle toda la información al Ministerio de Salud y Protección Social o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los medios y condiciones que se dispongan para tal efecto.

Artículo 15. Verificación del cumplimiento de las condiciones para el pago de la compensación económica a los afiliados del régimen subsidiado. En el marco de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 538 de 2020, las Entidades Promotoras de Salud deberán verificar y reportar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el usuario con diagnóstico confirmado y/o el contacto se encuentren vivos y afiliados en el régimen subsidiado al momento de declarar el aislamiento.
2. Que el afiliado y su núcleo familiar se hayan comprometido a cumplir con la medida de aislamiento.

Parágrafo 1. Las Entidades Promotoras de Salud autorizarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que gire los recursos de la compensación económica temporal directamente a los usuarios en los términos y condiciones que defina la ADRES. La ADRES verificará la información reportada por las EPS en los sistemas de información que define el presente artículo, así como que no se haya reconocido el pago de compensación económica temporal, al mismo afiliado o algún miembro de su núcleo familiar con anterioridad.

Parágrafo 2. En el caso en que el afiliado confirmado con diagnóstico COVID -19 haya fallecido en el periodo de aislamiento, la EPS informará dicha situación a la ADRES para que esta proceda con el reconocimiento de la compensación económica temporal al núcleo familiar si es que no se le reconoció con anterioridad. En este evento, la EPS deberá indicar, además, los datos del miembro del núcleo familiar receptor de la compensación.

Parágrafo 3. Para dar cumplimiento a las validaciones que trata el presente artículo, las EPS deberán reportar la verificación de las condiciones previstas en el presente artículo a través de SEGCVID.

Artículo 16. Reconocimiento y pago de la compensación económica temporal. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES definirá los términos y condiciones del proceso de reconocimiento de la compensación económica temporal a los afiliados del régimen subsidiado.

Parágrafo. El reconocimiento de estos valores por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES estará sujeta a la disponibilidad de recursos.

Artículo 17. Veracidad y Consistencia de la información. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud y los afiliados son responsables de la veracidad y consistencia de la información que reporten, así como de la acreditación de los requisitos previstos en la presente resolución. En consecuencia, son responsables de custodiar los documentos y demás información que se genere con ocasión de este proceso y de suministrarla cuando lo requiera la ADRES o cualquier entidad de inspección, vigilancia, control e investigación

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

CAPÍTULO III

INCENTIVOS PARA EL AISLAMIENTO POR RIESGO LABORAL

Artículo 18. Aislamiento por riesgo laboral. Se reconocerá a los trabajadores dependientes con afiliación vigente al Sistema General de Riesgos Laborales y que coticen sobre dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales.

Este beneficio procederá cuando los trabajadores de que trata el presente artículo no cuenten con la respectiva incapacidad médica durante el aislamiento preventivo por ocasión COVID-19 y no exista la posibilidad de realizar las siguientes actividades o acciones:

- a) Trabajo en casa
- b) Teletrabajo
- c) Jornada laboral flexible
- d) Vacaciones anuales anticipadas o colectivas
- e) Permisos remunerados
- f) Salario sin prestación de servicios
- g) Licencia remunerada compensable
- h) Modificación de la jornada laboral

Artículo 19. Financiación del beneficio de aislamiento preventivo por riesgos laborales. El beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales se financiará con las siguientes fuentes de recursos:

1. Del numeral 2 del artículo 11 del decreto ley 1562 de 2012, se dispondrá del cinco por ciento por ciento (5%) del diez por ciento (10%) establecido para acciones de promoción y prevención, como actividad de prevención y control del riesgo de Covid-19, durante la emergencia sanitaria definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Del 23% de los gastos de administración establecidos por el Ministerio del Trabajo, se dispondrá del cinco por ciento (5%) como gasto administrativo para el beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales en Covid-19, durante la emergencia sanitaria definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades administradoras de riesgos laborales realizarán los ajustes, adecuaciones, planes, programas financieros o técnicos y demás que considere necesarios, con el fin de realizar el pago del beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales y cumplir con las actividades de promoción y prevención establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 20. Requisitos obtener el beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales. Los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales para obtener el beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajadores de empresas que cuenten con cincuenta (50) o menos trabajadores.
- b) Que el trabajador cotice al Sistema General de Riesgos Laborales hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su afiliación este vigente.
- c) Tener contrato laboral vigente.
- d) Trabajador sin incapacidad médica de cualquier concepto.
- e) Que la actividad económica productiva donde está laborando se encuentre autorizada por autoridad competente.

Continuación del decreto "Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19"

f) No ser beneficiario de recursos provenientes del Gobierno Nacional que contemplen auxilios, aportes, programas sociales, pago de beneficios entre otros que haya destinado durante la emergencia sanitaria.

El empleador debe certificar que se cumplen los requisitos antes señalados y que la labor o actividad que realiza el trabajador no es posible de realizar en las modalidades de trabajo en casa, teletrabajo, no existe la posibilidad de realizar vacaciones anuales anticipadas y colectivas, ni permisos remunerados, ni licencia remunerada compensable o modificación de la jornada laboral.

Parágrafo: La Administradora de Riesgos Laborales verificará la existencia de los requisitos antes señalados y pagará el beneficio por aislamiento preventivo en riesgos laborales, llevará el correspondiente registro contable y financiero.

Artículo 21. Valor del beneficio por aislamiento preventivo en riesgos laborales. Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán y pagarán a los trabajadores dependientes afiliados, el valor de siete (7) días de salario diario legal vigente en un único pago; pago que debe efectuarse en el mes correspondiente al aislamiento, previo el cumplimiento de los requisitos para obtener el beneficio.

Artículo 22. Vigilancia y control. En el ejercicio de la vigilancia y control delegado en las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, dichas entidades realizarán la verificación del cumplimiento de los requisitos, efectuarán el reconocimiento y pago de los beneficios por aislamiento preventivo en riesgos laborales, e informará de posibles irregularidades, a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo para la aplicación de sanciones a lugar, conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 y en caso de la mala destinación de los recursos del beneficio de aislamiento preventivo en riesgos laborales remitir el caso a las autoridades correspondientes conforme al artículo 23 y 24 de la Ley 1474 de 2011.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Tratamiento de la información. En el marco del programa PRASS, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 de 2008, que sea necesaria para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1 del presente Decreto.

Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información, deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

En todo caso, las entidades deberán garantizar el cumplimiento de los tiempos y especificaciones de calidad que para tal efecto disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 24. Inspección Vigilancia y Control. Los obligados a reportar información que no cumplan con el suministro oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información, serán reportados por el Ministerio de Salud y Protección Social a la Superintendencia Nacional de Salud, quien en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control,

Continuación del decreto “*Por la cual se establecen las disposiciones para la adopción e implementación por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Laborales del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19*”

efectuará el seguimiento respectivo a la obligación de reporte de información de que trata la presente resolución e impondrá las sanciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 25. Regímenes Especiales y de Excepción. Los regímenes especiales y de excepción, así como el fondo nacional de salud para la población privada de la libertad podrán tener en cuenta las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y realizar las respectivas gestiones para la apropiación de los recursos que consideren necesarios.

Artículo 26. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ